Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 034

REF: E18-2025-7036-AE "AIBICHER CLARA INES C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 10567/19

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 9, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 336 dictada el 25/11/25 en los autos caratulados: **"AIBICHER CLARA INES C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 10567/19,** de trámite ante la Cámara Contenciosa Administrativa Sala I en el cual se resolvió*: " I. HACER LUGAR a la demanda y ordenar a la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la Sra. Aibicher Clara Ines la "Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales" desde el 16/06/2016 al 31/07/2018, con los efectos previsionales y laborales pertinentes (aportes, SAC, etc). A tal fin deberá practicarse planilla de capital. II. IMPONER LAS COSTAS a la demandada y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad indicada en los considerandos. III. REGISTRESE. PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE conforme Anexo a la Resolución Nº 735/22 del Superior Tribunal de Justicia. Firme la presente, devuélvase la documental reservada.".-*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A.-

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

I- Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado (e-parte 1) solicitando se arbitren los medios para el cumplimiento de la resolución judicial cuya copia obra agregada en (e-parte 2).-

Al respecto se advierte que, en relación a la medida proyectada, ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 8) *"En torno al punto de los "CONSIDERANDOS" y la parte "DISPOSITIVA", se observa que no obran objeciones que formular. Al unísono de lo expresado, cumpliendo con los extremos legales exigidos por el Decreto reglamentario para su elaboración, gestión y oportuna suscripción digital por la máxima autoridad jurisdiccional deberá darse continuidad al trámite que por derecho corresponda"....-*

A su vez en e-parte 12 toma intervención la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, emitiendo la siguiente opinión *"Por lo expuesto, esta Asesoría Legal entiende que es viable el proyecto de Decreto, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 336/25, referenciada ut-supra debiendo darse celeridad por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y por existir plazos procesales en curso." -*

También se aprecia que la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria emite su opinión (e-parte 17), formulando la siguiente observación: *"Por todo lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica- Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, y la Subsecretaria de Hacienda, remitimos a Usted la actuación electrónica en análisis, para conocimiento y trámite que estime corresponder..."*.-

Continuando con el análisis se tiene presente que, e-parte 9, se agrega proyecto de decreto, **el cual se encuentra aprobado digitalmente por el Ministro de Gobierno en e-parte 14. -**

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se promueve el cumplimiento de la Sentencia N° 336 dictada el 25/11/25 en los autos caratulados: **"AIBICHER CLARA INES C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 10567/19,** de trámite ante la Cámara Contenciosa Administrativa Sala I en el cual se resolvió*: "I.HACER LUGAR a la demanda y ordenar a la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la Sra. Aibicher Clara Inés la "Bonificación por Servicios Administrativos Adicionales" desde el 16/06/2016 al 31/07/2018, con los efectos previsionales y*

laborales pertinentes (aportes, SAC, etc). A tal fin deberá practicarse planilla de capital. II. IMPONER LAS COSTAS a la demandada y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad indicada en los considerandos. III. REGISTRESE. PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE conforme Anexo a la Resolución N° 735/22 del Superior Tribunal de Justicia. Firme la presente, devuélvase la documental reservada.".-

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III. Conclusión: Circunscripto el análisis del Proyecto de Decreto, se aprecia ajustado a los términos de la manda judicial, sin perjuicio de lo cual se sugiere modificar la redacción del Artículo 1°.-

-Se sugiere modificar el artículo 1° del Proyecto adjunto por la siguiente redacción: *"Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial N° 336 de fecha 25 de noviembre de 2025 dictada en Autos caratulados: "AIBICHER CLARA INES C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 10567/2019-1-A, en trámite ante la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo".-*

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados se advierte que deberá darse cumplimiento a la orden judicial dispuesta agotándose por medio del presente la intervención de este Órgano Asesor, con las modificaciones y observaciones propuestas. -

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[3] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige á la Administración Central – determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competencias. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Publica.-

Máxime cuando la medida a adaptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Publico Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas de constitucionales y legales vigentes al respecto (art. 2 inc. f pto.2 y conc. de la Ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales"* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*"

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

10 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO